

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2017

ACTOR: JOSÉ ALFREDO
PULIDO PONCE

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

COLABORÓ: RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado al rubro, promovido por José Alfredo Pulido Ponce contra la resolución INE/DEA/DP/0112/2017, por la cual se le negó el pago de la compensación por el término de la relación laboral y/o contractual que sostenía con el Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Periodo de prestación de servicios. El actor afirma que prestó servicios de manera personal, subordinada e ininterrumpida al Instituto Nacional Electoral¹, en los periodos que comprenden del primero de septiembre del dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil once, así como del primero de mayo del dos mil doce al treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis.

II. Conclusión de la prestación de servicios. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, José Alfredo Pulido Ponce concluyó la relación que sostenía con el INE.

III. Solicitud de pago de compensación, por término de relación laboral. El dieciocho y veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, José Alfredo Pulido Ponce presentó escritos dirigidos a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE, en los que solicitó *“la recomendación de pago respecto al término de la relación contractual que lo vinculaba con el mencionado instituto”*.

IV. Negativa de pago de compensación. El catorce de febrero siguiente, la referida coordinación informó a José Alfredo Pulido Ponce que no era *“procedente atender la solicitud inherente al pago por término de la relación contractual”*.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

I. Demanda. Inconforme, el trece de marzo del dos mil diecisiete, José Alfredo Pulido Ponce promovió la demanda que dio origen al presente juicio. En dicho escrito inicial, demandó las siguientes prestaciones:

¹ En lo sucesivo INE.

- a) El pago de la compensación por término de la relación laboral con base en la percepción bruta mensual de \$111,172.71, prevista en los lineamientos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
- b) El reconocimiento de la relación laboral entre el Instituto demandado y el hoy actor, en los periodos del primero de septiembre de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil once y del primero de mayo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esto al margen de que, según el actor, se encubra con que se trataba de un régimen de honorarios.
- c) El pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social al ISSSTE por los periodos del primero de septiembre de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil once y del primero de mayo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
- d) El pago de la diversa compensación aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE30/2015 con motivo de las labores extraordinarias derivadas del proceso electoral 2014-2015.

II. Turno. Por acuerdo del quince de mayo siguiente, la Magistrado Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-7/2017**, y su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

II. Admisión y traslado. Por proveído del veintiocho de marzo posterior, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y

SUP-JLI-7/2017

ordenó correr traslado al INE con copia del escrito de demanda y sus anexos.

III. Contestación. El once de abril siguiente, el INE contestó la demanda.

IV. Citación a audiencia. El cuatro de marzo del presente año, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, tener al instituto demandado contestando la demanda, y señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas.

V. Inicio y suspensión de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El dos de mayo de dos mil diecisiete, se inició la audiencia referida, con la asistencia de las partes, quienes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual, se suspendió la audiencia a efecto de que las partes agotaran la etapa de conciliación.

VI. Reanudación de la audiencia, convenio de conciliación y ratificación El veintitrés de mayo siguiente, se reanudó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes, y en el desarrollo de la continuación de la etapa de conciliación, las mismas manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, el cual formalizaron en el mismo acto, al tenor de las siguientes cláusulas:

“CLAUSULAS

“PRIMERA. OFERTA. El Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, se compromete a lo siguiente:

a) Entregar al actor, dentro de los diez días hábiles siguientes a que sea aprobado el convenio por esta autoridad jurisdiccional, la cantidad de \$420,973.73 pesos brutos (Cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 MN), por concepto de compensación por los servicios prestados, cantidad sobre la cual, por disposición legal, mi representado tiene la obligación de realizar la retención de impuesto sobre la renta de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b) Cubrir el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por el periodo comprendido del 1º de mayo de 2012 al 30 de agosto de 2016, únicamente por el tiempo en que el actor no estuvo registrado; quedando a cargo del actor el importe de las cuotas respectivas, las cuales deberán ser cubiertas una vez que conozca el cálculo realizado por el referido instituto de seguridad social.

SEGUNDA. ACEPTACIÓN. José Alfredo Pulido Ponce manifiesta estar de acuerdo con el pago de la compensación por los servicios prestados, así como el pago de las aportaciones de seguridad social, comprometiéndose a cubrir el pago de las respectivas cuotas de seguridad social que sean determinadas por el ISSSTE, por lo que no se reserva acción y/o derecho alguno que ejercitar en contra del Instituto Nacional Electoral por ninguna vía judicial.

TERCERA. DESISTIMIENTO. José Alfredo Pulido Ponce está conforme y acepta la oferta planteada por el apoderado del Instituto Nacional Electoral, por lo que se desiste de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, presentado ante esta Sala Superior el 13 de marzo de la presente anualidad, con el que inició el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores SUP-JLI-7/2017.

CUARTA. RATIFICACIÓN. El apoderado del Instituto Nacional Electoral, así como José Alfredo Pulido Ponce ratifican en todas y cada una de sus partes el presente convenio, toda vez que el mismo no contiene cláusula contraria a derecho, la moral o las buenas costumbres y por el cual se manifiestan satisfechos; solicitando su

SUP-JLI-7/2017

aprobación y se dé por terminado el presente juicio, elevando a categoría de sentencia el presente convenio.”

Dicho convenio fue ratificado ante la presencia del Magistrado Instructor, por lo cual dio por concluido el presente conflicto laboral, y ordenó formular el proyecto de resolución en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, para ser presentado a consideración de esta Sala Superior, con la salvedad de que de no aprobarse el aludido convenio, en el momento procesal oportuno se citará a las partes para la continuación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral, en el cual el actor afirma haber desempeñado diversos cargos en el Instituto Nacional Electoral, por lo cual reclama diversas prestaciones.

SEGUNDO. Convenio. Esta Sala Superior, tiene por aprobado el convenio celebrado y ratificado por las partes, en la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, celebrada ante este órgano jurisdiccional el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, pues se encuentran satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la ley aplicable.

El párrafo segundo, del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé lo siguiente:

Artículo 33.

...

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Del artículo trasunto se advierte que, los convenios, para ser válidos, deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales son:

- a)** Hacerse constar por escrito,
- b)** Contener la relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos que lo comprenda,
- c)** Ser ratificados ante el órgano jurisdiccional competente, y
- d)** Sean aprobados por dicha autoridad jurisdiccional, quien lo hará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

SUP-JLI-7/2017

En el caso, del análisis del convenio celebrado entre las partes del presente juicio, este órgano jurisdiccional advierte que se cumplen con las formalidades y exigencias legales a que alude el referido precepto de la Ley Federal del Trabajo.

Es así, pues durante la celebración de la continuación de la audiencia prevista para el veintitrés de mayo del año en curso, las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio, el cual consta por escrito en el contenido del acuerdo de la citada audiencia.

En ese sentido, las partes manifestaron su voluntad de dar por terminado el presente juicio de manera auto compositiva, asimismo, mencionan los derechos que constituyen su objeto, esto es, la gratificación por los servicios prestados por el accionante al INE, consistente en la cantidad de \$420, 973.73 (cuatrocientos veinte mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 M.N.), monto sobre el cual, por disposición legal, se tiene la obligación de realizar la retención de impuesto sobre la renta de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así como el pago, por parte de la demandada, de las aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil doce al treinta de agosto de dos mil dieciséis, únicamente por el tiempo en que el actor no estuvo registrado; quedando a su cargo el importe de las cuotas respectivas, las cuales deberán ser cubiertas una vez que conozca el cálculo realizado por el referido instituto de seguridad.

De igual forma, esta Sala Superior no advierte que las cláusulas que integran el convenio de conciliación sean contrarías a

derecho, la moral o las buenas costumbres, ni que exista renuncia a los derechos que pudieran corresponder a la parte actora.

Finalmente, el aludido acuerdo fue debidamente ratificado por las partes, de manera expresa, en la diligencia mencionada, ante el Magistrado Instructor.

En las relatadas condiciones, es evidente que no hay necesidad de que este órgano jurisdiccional se pronuncie en relación a las pretensiones, excepciones y defensas reclamadas por las partes.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que se encuentran colmadas en su totalidad las formalidades y exigencias previstas al respecto en la ley aplicable, por lo que se decreta la aprobación del convenio de referencia celebrado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, entre José Alfredo Pulido Ponce y el Instituto Nacional Electoral, por lo que se obliga a dichas partes a cumplirlo como se tratara de una sentencia ejecutoriada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se aprueba el convenio celebrado y ratificado por las partes en este juicio.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JLI-7/2017

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO